

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

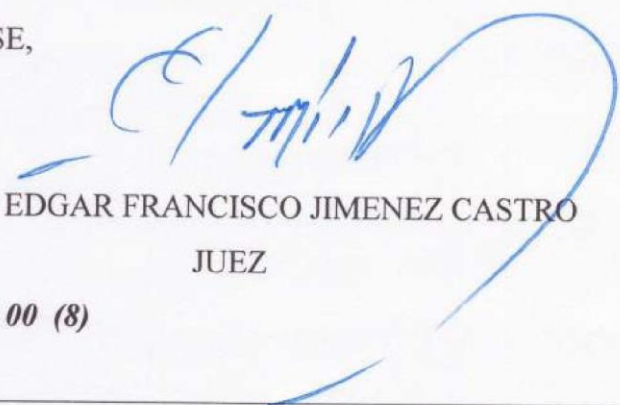
Zipaquirá, (Cundinamarca), once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Fijar la hora de *las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día veinticuatro (24) del mes de noviembre de dos mil veinte (2.020)*, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. Así mismo, se CITA a las partes a efecto de ser interrogadas, agotar la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Así mismo, serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372, numerales 3º y 4º *ibídem*).

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P./ 2018-0484 00 (8)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

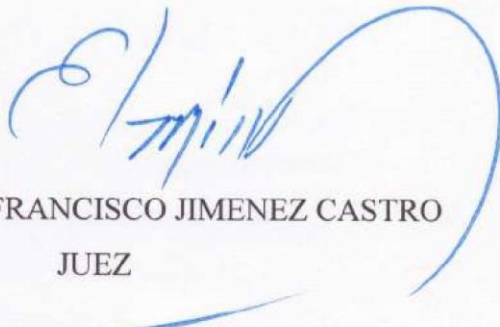
Zipaquirá, (Cundinamarca), once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Fijar la hora de *las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2.020)*, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se advierte a los interesados que en dicha oportunidad deberán allegar los documentos o títulos que acrediten que esos bienes forman parte de la masa hereditaria a liquidar, teniendo en cuenta, además, el requerimiento efectuado en decisión de fecha 20 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P./ 2017-0445 00 (12)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

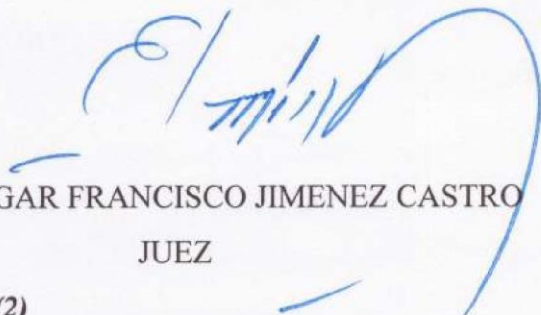
Zipaquirá, (Cundinamarca), once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Fijar la hora de *las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)*, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. Así mismo, se CITA a las partes a efecto de ser interrogadas, agotar la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Así mismo, serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372, numerales 3º y 4º *ibidem*).

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P/2019-0363 00 (2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

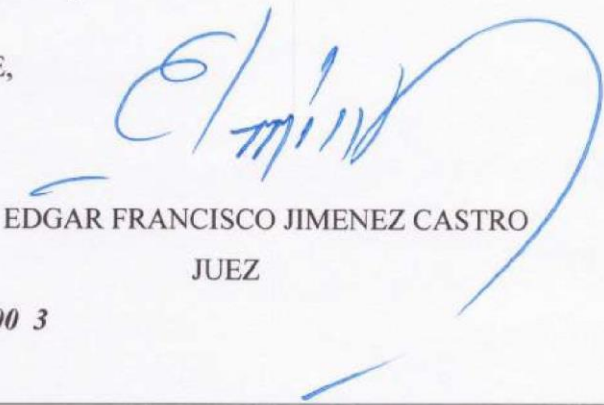
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Tener por agregado al proceso el anterior Informe de Visita Social elaborado por la Trabajadora Social del juzgado obrante en folios 67 a 79 del expediente; su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

2° Se FIJA la hora de *las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2.020)*, para llevar a cabo audiencia en la cual se practicarán las pruebas decretadas en auto de 10 de febrero y 6 de marzo de 2020, así como las demás actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, como lo dispone el artículo 392 del mismo estatuto.

Adviértaseles a las partes y a sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Así mismo, serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372, numerales 3° y 4° *ibidem*).

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P./ 2019-0357 00 3

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

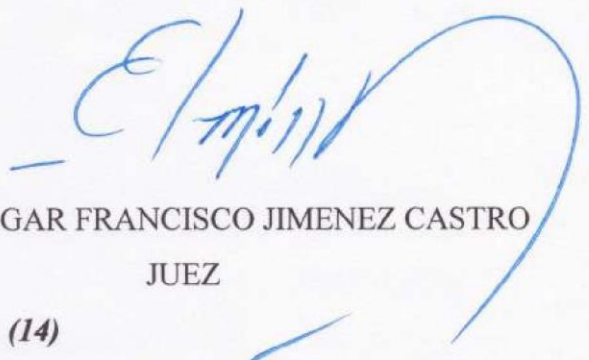
Zipaquirá, (Cundinamarca), once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1º Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

En atención a que se encuentra ejecutoriado el auto calendado 12 de diciembre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, ORDENA la entrega de los dineros retenidos dentro del presente proceso ejecutivo, así como de los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir el total de la obligación, a la señora ANGELA BIBIANA RODRIGUEZ CASTRO, en su calidad de parte ejecutante.

2º El memorialista del escrito que antecede tenga en cuenta que además de que no se encuentra autorizado para litigar en nombre propio, deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 8 de julio de 2020 en lo relacionado con la negativa a terminar el proceso.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P./2016-0322 00 (14)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se accede a la solicitud elevada a través del anterior escrito, en consecuencia, el Despacho dispone:

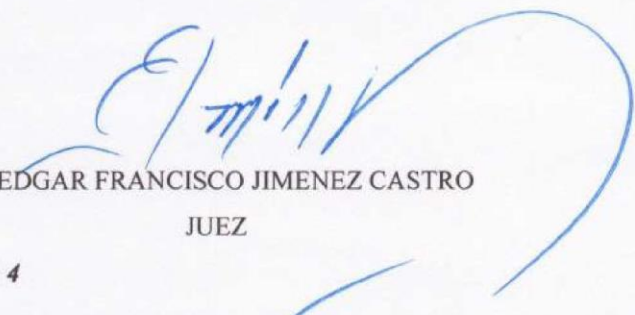
1° RELEVAR a los auxiliares de justicia, abogados MARLENY STELLA PARRA CORTES, AIDA MARINA RODRIGUEZ SANCHEZ y ALEJANDRO RAMIREZ BIGOTT, designados como partidores en audiencia verificada el pasado 26 de noviembre de 2019.

2° DESIGNAR como partidior, a los auxiliares de la justicia, abogados SANDRA MARCELA PEREZ CIFUENTES, DUILIAN OMAIRA MARTINEZ DE PEÑA y GERMAN CASTILLO RODRIGUEZ, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia de éste juzgado.

A los auxiliares de la justicia mencionados póngaseles en conocimiento la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Se advierte que el cargo de partidior será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entiende aceptado el nombramiento. Así mismo, se concede el término de diez (10) días para presentar el trabajo encomendado

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P./ 2018-0300 00 4

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

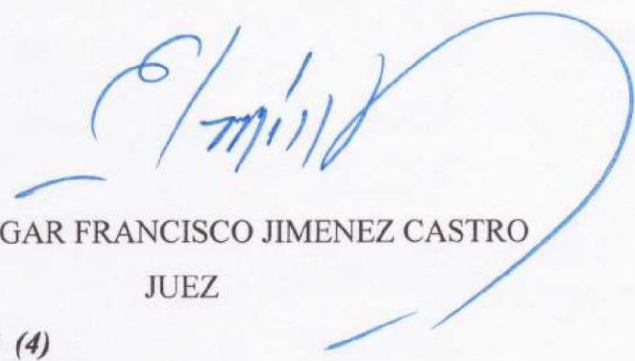
Zipaquirá (Cundinamarca), once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Fijar la hora de ***las nueve de la mañana (9:00) a.m. del día veintitrés (23) del mes de noviembre de dos mil veinte (2.020)***, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. Así mismo, se CITA a las partes a efecto de ser interrogadas, agotar la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Así mismo, serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P./2019- 0207 00 (4)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al contenido de los escritos que anteceden, el Despacho dispone:

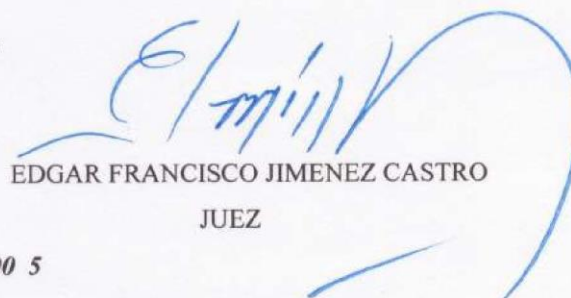
1° EMPLAZAR, con las formalidades de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, al demandado ANDRES ALFONSO CARRILLO MARIN, previniéndosele que se le designará Curador *Ad-litem* si no comparece oportunamente al presente proceso. Las correspondientes publicaciones deberán realizarse en un Diario de amplia circulación: El Tiempo, El Espectador, La República, o El Nuevo Siglo.

2° Teniendo en cuenta el poder conferido por los demandados, señores ALVARO EUDORO CARRILLO RINCON y MARTHA CARRILLO DE VALENCIA, y de conformidad con lo normado por el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, se les tiene por notificados del auto admisorio de la demanda calendado 24 de septiembre de 2019. En consecuencia, los demandados, podrán dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, solicitar la reproducción de la demanda y de los anexos, vencidos los cuales comenzará a correrles el término de traslado de la demanda (artículo 91 inciso 2° *ibidem*).

3° Reconocer personería a la abogada ROCÍO PÁRRAGA BARRENECHE, como apoderada judicial de los señores ALVARO EUDORO CARRILLO RINCON y MARTHA CARRILLO DE VALENCIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

4° Tener por NO contestada la demanda por la demandada ROCIO CAROLINA CARRILLO MARÍN, a quien se notificó por aviso el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P./ 2019- 0154 00 5

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

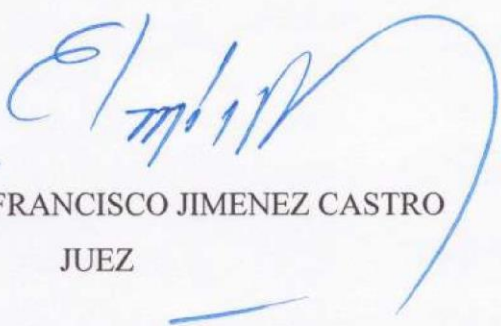
Zipaquirá, (Cundinamarca), once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Fijar la hora de *las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2.020)*, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. Así mismo, se CITA a las partes a efecto de ser interrogadas, agotar la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Así mismo, serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372, numerales 3º y 4º *ibidem*).

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P./ 2019-0129 00 2

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

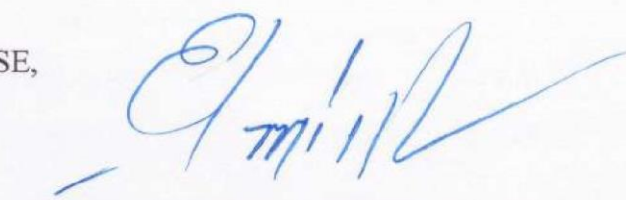
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se accede a la solicitud elevada a través del escrito que antecede, en consecuencia, el Despacho dispone:

Por Secretaría, expídase la certificación solicitada en el memorial obrante a folio 60 del expediente, de conformidad con el artículo 115 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P./ 2018- 0036 00 (6)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1º Tener por descorrido el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, señor JAVIER ANDRES UMAÑA RUIZ.

2º Vencido como se encuentra el traslado de la demanda, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, y pedidas oportunamente, decreta como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda y con la contestación a las excepciones de mérito, según su valor probatorio.

Testimoniales: Citar a los señores SURIMA DEL CONSUELO CALDERON JIMENEZ, MINERVA CONSUELO ROMERO CALDERON, JESSICA LORENA GÓMEZ GARCÍA, INGRID JOHANNA BARAJAS, DIANA MENESES, DANIELE PRATI y LAURA MILENA RODRIGUEZ, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda.

Interrogatorio: CITAR al demandado, señor JAVIER ANDRES UMAÑA RUIZ, a fin de que absuelva interrogatorio que le formulará la apoderada judicial de la demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: TENER como tales las aportadas por la contestación de la demanda, según su valor probatorio.

Testimoniales: No se accede a decretar los testimonios solicitados pues no se aprecia, la utilidad, conducencia y pertinencia de los hechos que se pretende probar a través de dicho medio probatorio.

Oficio: No se accede a decretar el oficio solicitado pues no se aprecia la pertinencia y utilidad del mismo.

Entrevista: Se decreta entrevista presencial y/o virtual a la niña MARIA JOSE UMAÑA ROJAS, entrevista que será realizada por la señora Trabajadora Social de este Juzgado; para tal fin FIJAR *la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del próximo veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2.020).*

Notifíquese personalmente a la Trabajadora Social de este Juzgado.

PRUEBAS DEL DEFENSOR DE FAMILIA:

No ha lugar a decretar pruebas a favor de esta parte por cuanto la misma no las solicitó.

5° FIJAR la hora de *las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2.020)* para llevar a cabo audiencia en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, como lo dispone el artículo 392 del mismo estatuto.

ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Así mismo, serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372, numerales 3° y 4° *ibidem*).

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P./ 2020- 0011 00 (2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

CLASE: ACCIÓN SIMPLE DE ESTADO
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
PROCEDIMIENTO: VERBAL
DEMANDANTE: FABIO REDONDO NIÑO
DEMANDADA: DAVID ALEJANDRO REDONDO MONDRAGÓN
RADICACIÓN: TOMO XXX, FOLIO 364 NÚMERO 2589931100 02 2016 -0510 00
DECISIÓN: SENTENCIA

Zipaquirá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA

1. Antecedentes.

1.1. Síntesis de la demanda.

Fabio Redondo Niño, mayor de edad y con domicilio en Zipaquirá, (Cundinamarca), a través de apoderado judicial en amparo de pobreza, presenta demanda de Impugnación de la Paternidad, a fin de que se declare que el niño David Alejandro Redondo Mondragón no es su hijo, y como consecuencia, se ordene cancelar la inscripción de su paternidad en el registro civil de nacimiento de este.

1.3. Breve reseña procedimental.

Admitida la demanda, se ordenó correr traslado de ella y sus anexos a la representante legal del niño David Alejandro Redondo Mondragón por el término de veinte días. De igual manera, al señor defensor de familia.

Tanto la parte demandada como el señor defensor de familia guardaron silencio. (fl. 66)

En la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso,

Sentencia
Impugnación de Paternidad
Fabio Redondo Niño
versus
David Alejandro Redondo Mondragón
Diana Milena Mondragón Martínez (Representante legal)
Tomo XXX, Folio 364, Número 2589931100 02 2016-0510 00

en curso del interrogatorio de oficio que absolvió, la progenitora, señora, Diana Milena Mondragón Martínez, desveló el nombre del padre biológico del niño David Alejandro Redondo Mondragón, sin embargo, abstuvo de suministrar información acerca de su paradero, descartando con firmeza y rotundidad su concurso para que, en sede del presente juicio, se estableciese el vínculo de paternidad biológica de su hijo. (Ver Audiencia de 9 de marzo de 2.020).

Procede emitir el fallo correspondiente, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Competencia. Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo dispuesto en el Libro Primero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 22.2 del Código General del Proceso.

2. Presupuestos Procesales. En el presente asunto concurren a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídica procesal, luego, la sentencia será de fondo, concurre la capacidad para ser parte y comparecer en juicio en la demandante y la demandada, y se advierte demanda en forma.

3. Control de Legalidad. No se columbra causal de nulidad, y la legitimación en la causa se muestra establecida.

4. Motivaciones. Según las voces del artículo 1º de la Ley 721 de 2001, en todos los procesos, para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

La jurisprudencia actual, en virtud del principio de igualdad de derechos dentro de las relaciones familiares consagrados en la Constitución, se ha ocupado del derecho de las personas a reclamar su filiación; y es precisamente con la entrada

en vigor de la Constitución de 1991, que se le ha conferido una nueva jerarquía normativa a este derecho, pues ha sido constitucionalizado.¹

Con posterioridad al histórico pronunciamiento jurisprudencial reseñado con antelación, el legislador expidió **la ley 1060 de 26 de julio de 2006**, por medio de la cual modificó las normas que regulan la impugnación de paternidad y maternidad.

El caso traído a conocimiento plantea el ejercicio de una acción simple de estado, concretamente, de Impugnación de la paternidad; no de una acción mixta de estado (Impugnación y Reclamación) ²

¹ "...la Corte considera que ello es posible, pues basta establecer, en la parte resolutive de esta sentencia, y con efectos erga omnes, los siguientes dos elementos:

De un lado, la sentencia conferirá primacía al artículo 406 del Código Civil que regula la reclamación del estado civil sobre las acciones de impugnación de la paternidad. Esto significa que cuando una persona acumula la impugnación de la presunción de paternidad con una acción de reclamación de la paternidad, entonces el proceso se regirá, de ahora en adelante, por el amplio artículo 406 del Código Civil, y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación.

Ahora bien, la Corte precisa que esta prevalencia que la sentencia confiere al artículo 406 del Código Civil no tiene como base una discusión legal - que no compete a esta Corporación adelantar - sino que deriva de valores constitucionales, y es por ello que la Corte puede establecerla con particular fuerza normativa, pues tiene efectos erga omnes. En efecto, el artículo 406, según la doctrina más autorizada en la materia, establece el derecho de las personas a reclamar su filiación verdadera, por lo cual, la entrada en vigor de la Constitución de 1991 ha conferido a este artículo una nueva dimensión y jerarquía normativa, pues ese derecho ha sido constitucionalizado. Esto explica entonces la prevalencia que la Constitución confiere a la reclamación de las acciones de paternidad (Art. 406 C.C.) sobre las restricciones legales que existen en materia de impugnación.

(...)

De otro lado la Corte considera que de esa manera se protege el derecho del hijo a reclamar su filiación verdadera, ya que las causales previstas para el marido son lo suficientemente amplias para incluir las hipótesis en las cuales es razonable que el hijo impugne la presunción legal. Además, cuando el hijo acumule la impugnación de la presunción de paternidad a la reclamación de la paternidad, la acción se regirá de manera amplia por el artículo 406 del Código Civil...". Corte Constitucional, Sentencia C-109 de 15 de marzo de 1995.

² "La filiación constituye un estado civil. Y como este es la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y que le confiere determinados derechos y obligaciones civiles, para su protección se han consagrado las acciones de estado, de las cuales emergen con singular relevancia la de reclamación y la de impugnación. Mediante la primera se busca el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponde realmente al reclamante: Tiene por finalidad la segunda destruir un estado civil cuando de él

Con todo, en desarrollo de la actuación, el Juzgado hizo lo posible por establecer la verdadera filiación del niño de nuestra atención; con resultados infructuosos, como se verifica de las manifestaciones de la progenitora Diana Milena Mondragón Martínez en audiencia de 9 de marzo de 2.020.

En punto de la acción emprendida, y de acuerdo con la norma en cita, *en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica, u otras si así lo considera.*

En la actualidad, según las voces del artículo 1° de la Ley 721 de 2001, en todos los procesos, para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

El hecho de que el niño David Alejandro Redondo Mondragón no fue procreado por su reconociente, aparece probado, pues así lo indican los resultados de los estudios llevados a cabo por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses con base en el análisis de Marcadores STR a partir del ADN, en los cuales se dictamina que el señor Fabio Redondo Niño *"se excluye como padre biológico de David Alejandro"*. (fls. 70 a 72)

De igual manera, se constata que la prueba aludida guarda consonancia armónica con el objeto y el tema de prueba así como respecto de la interrelación de los seres involucrados; fue regular y oportunamente allegada al proceso, así como trasladada a los interesados con oportunidad para controvertirla, (fl. 74) sin que exista motivo alguno para desestimarla, pues el instituto que la practicó explicó de modo suficiente el fundamento científico de las conclusiones a las que arribó, salvaguardó celosamente la cadena de custodia, la privacidad y la confidencialidad, la identidad de las personas estudiadas fue debidamente confrontada.

un individuo viene gozando aparentemente. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de enero de 1.976. M.P. Dr., Humberto Murcia Ballén.

Sentencia
Impugnación de Paternidad
Fabio Redondo Niño
versus
David Alejandro Redondo Mondragón
Diana Milena Mondragón Martínez (Representante legal)
Tomo XXX, Folio 364, Número 2589931100 02 2016-0510 00

Se verifica que la experticia rendida fue llevada a cabo por laboratorio legalmente autorizado, contiene el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba, se hicieron constar en él los valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad, se consignó una descripción de la técnica y del procedimiento utilizado para rendir el dictamen, se señalaron las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

De conformidad con la anterior demostración, se puede afirmar que David Alejandro no es hijo de Fabio Redondo Niño, pues del análisis en conjunto de las pruebas recopiladas, y del mérito que se asignó a cada una, el Juzgado ha de concluirlo en tal sentido.

Con sustento en las anteriores motivaciones, se declarará en esta sentencia, que el señor Fabio Redondo Niño no es el padre del niño David Alejandro Redondo Mondragón.

4.2. Como de conformidad con la ley y la jurisprudencia, a falta de uno de los padres, la Potestad Parental será ejercida por el otro, y lo mismo acontece en relación con las obligaciones para con la progenitura, se declarará en esta sentencia que la Patria Potestad, la Custodia y los Alimentos del niño David Alejandro gravitan en la madre; empero, previniéndose que las decisiones tomadas en materia de custodia y alimentos no quedan bajo la inmodificabilidad de la cosa juzgada, por lo que cualquiera de las partes puede acudir a la jurisdicción ante la eventualidad de que varíen las circunstancias domésticas o el fundamento que se tuvo para determinarlas.

4.3. Cubrimiento de costos de prueba de ADN. Las partes, demandante y demandada, invocaron amparo de pobreza, por tanto, no es del caso disponer el reembolso de los costos de experticia de ADN,³

³ Ley 721 de 2.001. Artículo 6o. En los procesos a que hace referencia la presente ley, el costo total del examen será sufragado por el Estado, solo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza. En los demás casos correrá por cuenta de quien solicite la prueba. Jurisprudencia Vigencia Corte Constitucional - Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-808-02 de 3 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional mediante

4.6. Costas. En el presente proceso no es procedente condenar en costas. El fundamento de esta conclusión es el siguiente: i.) Nada permite concluir el acaecimiento de una controversia entre las partes del proceso; ii.) Dispone la Ley, que el amparado pobre no será condenado en costas. (Art. 154 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR que el niño David Alejandro Redondo Mondragón, nacido el nueve (9) de mayo de dos mil quince (2.015) en Zipaquirá, Cundinamarca, no es hijo del señor Fabio Redondo Niño.

Segundo. En firme el presente fallo, OFICIAR al señor Registrador del Estado Civil de las Personas de Zipaquirá, (Cundinamarca), con el fin de que se tome nota de lo decidido en esta sentencia en el registro civil de nacimiento del niño David Alejandro Redondo Mondragón. (NUIP 1.075'683.067 (Indicativo Serial 152506838).

Tercero. DECLARAR que los derechos de Patria Potestad, Custodia y Alimentos del niño David Alejandro gravitan en su progenitora Diana Milena Mondragón Martínez y serán ejercidos por esta.

Cuarto. PREVENIR que las decisiones tomadas en materia de Custodia y Alimentos para el niño David Alejandro, no quedan bajo la inmodificabilidad de la

reglamentación determinará la entidad que asumirá los costos. PARÁGRAFO 2o. La manifestación bajo la gravedad de juramento será suficiente para que se admita el amparo de pobreza. PARÁGRAFO 3o. Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de que trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente. PARÁGRAFO 4o. La disposición contenida en el párrafo anterior se aplicará sin perjuicio de las obligaciones surgidas del reconocimiento judicial de la paternidad o la maternidad a favor de menores de edad. ARTÍCULO 7o...

Sentencia
Impugnación de Paternidad
Fabio Redondo Niño
versus
David Alejandro Redondo Mondragón
Diana Milena Mondragón Martínez (Representante legal)
Tomo XXX, Folio 364, Número 2589931100 02 2016-0510 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente sentencia por anotación en Estado número_____ de hoy, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

LUIS FERNANDO MELÉNDEZ VÉLEZ
SECRETARIO

Sentencia
Impugnación de Paternidad
Fabio Redondo Niño
versus
David Alejandro Redondo Mondragón
Diana Milena Mondragón Martínez (Representante legal)
Tomo XXX, Folio 364, Número 2589931100 02 2016-0510 00